

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, seis (6) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

[j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.  
NIT. 800.037.800-8  
**Demandado:** AURORA CAICEDO MORENO  
C.C. 65808476  
**Radicación:** 2010-82  
**Decisión:** RECURSO

## I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto 16 de agosto de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que librara mandamiento de pago a favor de banco agrario de Colombia s.a., y en contra de la señora Aurora Caicedo Moreno.

Por auto del 17 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago, y surtidas las correspondientes notificaciones, se le emplazo a la ejecutada, se le nombro el correspondiente curador, quien contesto por la parte ejecutada, en providencia del 29 de mayo de 2014 se ordena seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante por más de 1 año, se dispuso la terminación acorde al artículo 317 en auto del 16 de agosto de 2023.

### 1. RECURSO

#### EL AUTO RECURRIDO – REPROCHES A LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023.

El despacho de conocimiento, mediante el auto de fecha 16 de agosto de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo No.2010-00082 resolvió:

“**PRIMERO:** Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, a la luz de lo preceptuado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ofíciase. **TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de las presentes diligencias los cuales le serán entregados a la parte ejecutante con la constancia de haber terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Frente a lo anterior, el despacho no puede pasar por alto el numeral 2 literal b. de que trata el Art. 317 del CGP.

“**Artículo 317 numeral 2 literal b. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

las actuaciones y solicitudes que ha presentado la parte actora, tanto para darle agilidad y continuidad al proceso, como para darle solución al proceso, tal es el caso de la solicitud de medida cautelar, allegada al correo del juzgado el día 09 de junio de 2022, de la cual se profirió auto que decreta dicha medida cautelar de fecha 16 de junio de 2022, puesto que con ello se encuentra vulnerando los derechos de la parte actora del proceso, toda vez que en vigencia del proceso se ha recurrido a la solicitud de decreto de medida cautelar con la finalidad de proteger los derechos de mi representado.

Por otro lado, cabe indicar que el legislador en su numeral segundo literal C del artículo 317 del Código general del proceso, nos indica que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de lo cual se puede resaltar la intensión del legislador de establecer los casos en los cuales no es procedente declarar el desistimiento tácito de un proceso, puesto que allí mismo establece que interrumpe el termino de prescripción “Si el proceso cuenta con sentencia (...) el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”; del mismo modo, frente a la interpretación del citado artículo la corte ha indicado que:

***«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».***

***Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016).***

De lo anterior se infiere que la decisión carece de fundamento jurídico, toda vez que al caso que nos ocupa no le es aplicable lo indicado por el juzgado frente a

lo señalado por el legislador en el artículo 317 CGP numeral segundo literal B, en el cual hace alusión a la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad del proceso por el plazo de dos (02) años en procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución como es el caso que nos ocupa, puesto que a la fecha del auto que decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito únicamente cuenta con un (1) año, dos (2) meses y dos (02) días de inactividad, faltando aproximadamente ocho (08) meses para configurarse lo ordenado por el legislador en el artículo 317 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar el auto de fecha 16 de agosto de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo No 2010-00082, por cuanto con dicha providencia se está vulnerando los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia e igualdad de mi representado, toda vez que el proceso cuenta con actuación inferior a los 02 años.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

#### 2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

**En el caso sub judice**, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso se dictó sentencia y se encuentra en su fase de ejecución, además de la existencia de un derecho cierto sobre la obligación ejecutada.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto se dictó sentencia y se encuentra que se solicitó medida cautelar hace un (1) año en inactividad, resulta de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Así es claro que la diligencia del apoderado frente al presente proceso como se presenta solicitud de medida cautelar decretada en auto del 16 junio de 2022, no se presenta inactividad que supere los 2 años correspondientes al caso en particular.

Con fundamento en lo anterior, y ante el incumplimiento de lo preceptuado como es la inactividad del proceso por más del término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se revoca la decisión emitida el 16 de agosto de 2023.

En cuanto a los a la presentación del apoderado judicial presenta renuncia

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 16 de agosto de 2021 en él se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: Se ADMITE** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, apoderado del BANCO AGRARIO DÉ COLOMBIA SAS., advirtiéndose que: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Lo anterior de conformidad con el art. 76 del Estatuto General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
**CARLOS ANDRÉS BOCAEGRA BAEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIOBLANCO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.  
No. 012 de hoy \_7 de marzo de 2024\_.

SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ